

D. ANTONII  
GOMEZII,  
IN ACADEMIA SALMANTICENSI  
Juris Civilis Primarii Professoris,  
AD LEGES TAURI  
COMMENTARIUM  
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR,  
CUI ADJUNGITUR NOVUS AD CALCEM TOTIUS  
Operis Index seu Repertorium,

Operi & singulari Ratio Nobilis JOHANNES BAPTISTA ANTONIUS, Juris Christiani  
Doctus & in Curia Palatina, Academice Legationis Parisiæ



LUGDUNI,  
Sumptibus JOANNIS POSUEL,  

---

M. DCC.I.  
CUM PRIVILEGIO REGIS.



# ELENCHUS LEGUM TAURI quæ in Gomezii Commentariis exponuntur.

<p><b>D</b> Lex 1. E natura &amp; potestate legis, pag. 3. Lex 2. De iudice, in licet officio, &amp; qua- litatibus. p. 6 Lex 3. De testamentis. De Personis que testa- ri possunt. De testamentorum forma &amp; favore. De clausula Codicillari. De Hæredibus, De Inventariis. P. 9.</p>	<p>Lex 4. De Condemnatis ad mortem. p. 39 Lex 5. De Filiis familiaribus. p. 43 Lex 6. De Successoribus. p. 44 Lex 7. De Successione fratris &amp; Sororis. p. 31 Lex 8. De Successione Collateralium. ibid. Lex 9. De Exclusionibus Superiorum à Successione. p. 63 Lex 10. De Alimentis Filio præstantibus. ibid. Lex 11. De Naturalibus Liberis. ibid. Lex 12. De his qui naturalibus Liberis relinqui possunt. ibid. Lex 13. De effectu præteritionis. p. 92 Lex 14. 15. 16. De secundis nuptiis. p. 94 Lex 17. De legitimâ Filii. De melioratione. De Donatione. p. 103 Lex 18. 19. 20. 21. De melioratione. p. 113 Lex 22. De pactis quoad successiones. De reitutions. p. 117 Lex 23. De meliorationis modo. p. 136 Lex 24. De nullitate in testamentis. p. 137 Lex 25. De Donatione propter nuptias. p. 141 Lex 26. 27. 28. De patris donationum speciebus. p. 143</p>	<p>Lex 29. De Collatione bonorum in hereditatem. p. 144 Lex 30. De impediti fuerunt. p. 164 Lex 31. De captatoria Voluntatis. p. 166 Lex 32. De Commissione Voluntatis seu Dispositionis sue in al- terum. p. 168 Lex 33. 34. De Commissario in executione testamenti. p. 169. 170 Lex 35. De iuricommissariis Hæredibus. p. 171 Lex 36. De bonis ad piam causam destinatis. ibid. Lex 37. 38. 39. De iuricommissariis testamenti. De Arbitrio. De Procura- torio. De Administratore. p. 173 Lex 40. 41. 42. De Majoratu. De Successione in regno. De prohibitionibus aliquibus. p. 177. &amp; seq. Lex 43. De beneficiis Principum. p. 231 Lex 44. De legitimâ, &amp;c. Sicut in lege 17. remissive. p. 232 Lex 45. De possessione, &amp; ejus adquisitis. De traditione. De apprehensione. De inventione. De successione. De lo- gatu. De interdictis. p. 235 Lex 46. De adficiis, &amp; novi operis nominatione. p. 316 Lex 47. De patria potestate. p. 373 Lex 48. De usufructu. p. 375 Lex 49. De matrimonio clandestino. p. 383 Lex 50. 51. 52. 53. De sponsalibus. De archis. De Donatione. De Doti. De lucris nuptialibus. p. 386 Lex 54. 55. 56. 57. 58. 59. De contractu matrimonii. p. 429 Lex 60. De uxoris renunciatione. p. 431 Lex 61. De obligationibus mulierum. p. 433 Lex 62. De privilegiis militum. p. 435</p>
---	---	---



COMMENTARII  
LUCULENTISSIMI  
IN LEGES TAURINAS,  
NUNC POSTREMO AVCTI ET RECOGNITI,  
Per ANTONIUM GOMEZ, *Primum Juris Civilis*  
*in Academia Salmanticensi Professore.*

TEXTUS PRIMUS.

**P**RIMAMENTE por quanto el Señor Rey don. Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil y treientos, y ochenta y seys años, hizo una ley cerca de la orden que se devia tener en la determinacion y decion de los pleytos y cosas; el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia; y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acadesen entre ellos, e magne que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por losquales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acadesen y se moven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conuenible a esto, establecimos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron; salvo en aquello que nos hallarenos que se deven emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra raxon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por lasquales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como que falta a qui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes. Pero non mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumplan, y assi concertadas y emendadas porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Sanctos, y de los dichos y derechos dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, damos las por las nuestras leyes. Y porque sean

*du. Gomez, ad Leg. Tauri.*

ciertas, y no sea raxon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hazer de las dos libras uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra camera para en lo que oviere duda que lo concertados con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valdidas de aqui adelante en los pleytos, y en los juyxios; y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fuesen contrarias a las leyes de este nuestro libro; y a los fueros sobre dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrios y otros fueros porque se jurgan ellos, y sus vassallos; tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, a ellos, y a sus vassallos, segun que lo han de fuero: y les fueron guardados fasta aqui.

Otro si en echo de los rreptos sea guardado aquél uso y aquella costumbre que fue usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes: y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hazimos en estas cortes para los hijosdalgo; el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro; porque al Rey pertenece, y ha poder de hazer fueros, y leyes y de las interpretar, y declarar, y emendar donde viere que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobre dichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes, de las que en el se contienen, fuese menester declaracion, y interpretacion, o emenda, añadir o tirar, o mudar por nos que lo hagamos. E si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobre dichas entre si mismas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuese hallada en ellos; o algun hecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre esto, porque hagamos interpretacion y declaracion, o emenda don entendiermos que cumple, o hagamos ley nueva, la que entendiermos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: cumplió bien querremos y fuisimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron que se lean en los estudios generales de nuestro señorío,

A porque